# **APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO**

#### **EXPEDIENTE 1403-2010**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, tres de diciembre de dos mil diez.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil diez, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional promovida por la Municipalidad de Mixco del departamento de Guatemala, por medio de su Síndico Primero y Representante Legal, José María Herrera Ríos, contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. La postulante actuó con el patrocinio de la abogada Jennifer Rebeca Morales Morales. Es ponente en este caso el Magistrado Vocal II, Mario Pérez Guerra, que expresa el parecer de este Tribunal.

### **ANTECEDENTES**

## I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el veintitrés de octubre de dos mil nueve, en la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. B) Acto reclamado: resolución de ocho de septiembre de dos mil nueve, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que confirmó la emitida el siete de abril de dos mil nueve, por el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, que declaró con lugar la solicitud de reinstalación promovida por Balbres Ricardo Martínez González contra la Municipalidad de Mixco del departamento de Guatemala. C) Violaciones que se denuncian: al derecho de defensa y al principio jurídico del debido proceso. D) Hechos que motivan el amparo: lo expuesto por la postulante se resume: D.1) Producción del acto reclamado: a) dentro del conflicto colectivo de carácter económico social dos mil quinientos veinticinco - dos mil cuatro (2525-2004) tramitado ante el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, Balbres Ricardo Martínez González promovió incidente de reinstalación en su contra, por considerar que había sido despedido de manera injustificada y sin que mediara autorización judicial para el efecto; b) el Juez mencionado declaró con lugar la solicitud promovida, ordenó la inmediata reinstalación, la condenó al pago de los salarios dejados de percibir por el trabajador y le impuso multa de diez salarios mínimos mensuales; y c) interpuso recurso de apelación contra la resolución anteriormente indicada y, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, al resolver, confirmó el fallo de primera instancia -acto reclamado-. D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: estima la postulante que la emisión de la resolución anteriormente vulnera su derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso, así como el cuarto considerando, inciso d), del Código de Trabajo, que preceptúa que el Derecho del Trabajo es realista y que las autoridades al resolver deben observar la equidad y situación económica de las partes, debido a que la autoridad impugnada no consideró que, conforme al artículo 62 de la Ley de Servicio Municipal, posee facultad para efectuar la remoción de trabajadores en los casos en que sea necesario por falta de fondos, cuestión que fue debidamente comprobada con el informe presentado por la Tesorera Municipal en el que se hizo constar los fondos que dejó de percibir por la declaratoria de la inconstitucionalidad de la tasa del alumbrado público por parte de la Corte de Constitucionalidad, lo que denota que el despido del incidentante no constituyó un acto de represalia, sino el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 4,

inciso c), de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado. **D.3) Pretensión:** solicitó que se le otorgue amparo y, como consecuencia, se suspenda en forma definitiva el acto reclamado y se le restituya en la situación jurídica afectada. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en los incisos a), b), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que se estiman violadas:** citó los artículos 12, 153 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; cuarto considerando, inciso d), del Código de Trabajo; artículo 4º, inciso c), segundo párrafo de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado; y 62 de la Ley de Servicio Municipal.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Tercero interesado: Balbres Ricardo Martínez González. C) Remisión de antecedentes: a) copia certificada de las partes conducentes de la diligencias de reinstalación mil noventa – dos mil nueve – cincuenta y cuatro (1090-2009-54), del Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica; y b) copia certificada de las partes conducentes del expediente de apelación J cuatrocientos veintiuno – dos mil nueve (J 421-2009), de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. D) Prueba: no se diligenciaron. E) **Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró: "Hecho el estudio de los antecedentes y de la petición presentada, esta Cámara estima que la autoridad impugnada actuó dentro de las facultades que la ley le otorga de conformidad con el artículo 372 del Código de Trabajo que faculta para confirmar el auto de primera instancia, sin evidenciarse que con ello haya vulnerado derecho alguno de la postulante del amparo, por el contrario en aplicación al debido proceso consideró que: '...Esta Sala, luego del estudio de las actuaciones, el auto apelado y en acatamiento a lo ordenado, determina: a) como se puede advertir los trabajadores de la Municipalidad de Mixco del departamento de Guatemala, promovieron conflicto colectivo de carácter económico social, el que se tramita en el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social; b) la Municipalidad denunciada no obstante encontrarse vigentes las prevenciones decretadas oportunamente procedió a despedir al hoy actor, quien promovió ante el aludido juzgado las diligencias de reinstalación que son objeto de estudio y análisis en virtud de la apelación interpuesta... Lo considerado con anterioridad hace que este Tribunal concluya en cuanto a que la resolución dictada en primera instancia se encuentra ajustada a la ley y a las constancias procesales por lo que debe mantenerse...'. Por lo tanto, ninguna violación al derecho de defensa y al debido proceso se ha dado en el presente caso, ya que la accionante tuvo la oportunidad e hizo valer los medios de defensa que permite la ley, no pudiendo ni debiendo estimarse que el sólo hecho de que lo resuelto le haya sido contrario sea causa suficiente para la procedencia del amparo. Ante la jurisprudencia existente respecto a la notoria improcedencia del amparo cuando, como en el presente caso, se platea como instancia revisora, se hace obligatoria la condena (sic) a la imposición de la multa respectiva a la abogada patrocinante, no así las costas causadas a la postulante del amparo por no haber sujeto legitimado para su cobro...". Y resolvió: "...Deniega, por notoriamente improcedente, el amparo solicitado por la Municipalidad de Mixco del departamento de Guatemala: a) impone a la abogada patrocinante Jennifer Rebeca Morales Morales, la multa de mil quetzales, que deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de constitucionalidad dentro de los cinco días siguientes de estar firme este y, en caso de insolvencia se cobrará por la vía legal correspondiente; **b**) no condena en costas a la postulante...".

# III) APELACIÓN

La amparista apeló.

# IV) ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

La postulante reiteró los argumentos vertidos en su escrito inicial; agregó que la A) Sala impugnada transgredió el debido proceso al ordenar la reinstalación, al haber establecido la injusticia del despido, sin considerar que la destitución no consistió en un acto de represalia contra la actividad sindical del incidentante, pues se ejecutó en base a una facultad establecida en el artículo 62 de la Ley de Servicio Municipal y en el inciso c), tercer párrafo, del artículo 4º de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado. Solicitó que se revoque la sentencia impugnada. B) El Ministerio Público indicó que comparte el criterio que fundó la decisión del Tribunal de Amparo de primer grado, en cuanto denegó la protección constitucional solicitada, debido a que el amparo no puede constituirse en una instancia revisora de lo resuelto en la jurisdicción ordinaria. Agregó que del análisis de la resolución que constituye el acto reclamado, se establece que la autoridad impugnada actuó conforme a la facultad establecida en el artículo 372 del Código de Trabajo, de manera que ningún agravio causó a la postulante. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación promovido y, como consecuencia, se confirme la sentencia de primera instancia.

## **CONSIDERANDO**

- I -

Esta Corte ha sostenido que, para la remoción de trabajadores de las entidades municipales, cuando para ello se invoca alguna de las causales contenidas en el artículo 62 de la Ley de Servicio Municipal, es necesario que la Municipalidad emplazada compruebe debidamente la efectiva concurrencia de los supuestos contenidos en la norma indicada. De lo contrario, ningún agravio producen al ente municipal las resoluciones de los tribunales de la jurisdicción ordinaria que le ordenan la reinstalación del trabajador despedido.

El criterio mencionado precedentemente es de observancia obligatoria a tenor de lo que establece el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que preceptúa que la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes, contenida en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte.

-II-

La Municipalidad de Mixco del departamento de Guatemala solicita amparo contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, por haber dictado la resolución de ocho de septiembre de dos mil nueve, que confirmó la emitida el siete de abril del citado año, por el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, que declaró con lugar la solicitud de reinstalación promovida por Balbres Ricardo Martínez González en su contra.

La postulante resiente transgresión a su derecho y principios jurídicos mencionados en párrafos precedentes por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de resultandos del presente fallo.

El artículo 379 del Código de Trabajo establece: "Desde el momento en que se entreque el pliego de peticiones al juez respectivo, se entenderá planteado el conflicto para el solo efecto de que los patronos y trabajadores no puedan tomar la menor represalia uno contra el otro, ni impedirse el ejercicio de sus derechos". El artículo 380 del mismo cuerpo legal indica: "A partir del momento que se refiere el artículo anterior, toda terminación de contratos de trabajo en la empresa en que se ha planteado el conflicto, aunque se trate de trabajadores, que no han suscrito el pliego de peticiones o que no se hubieren adherido al conflicto respectivo, debe ser autorizada por el juez quien tramitará el asunto en forma de incidente y sin que la resolución definitiva que se dicte prejuzgue sobre la justicia o injusticia del despido. Si se produce terminación de contratos de trabajo sin haber seguido previamente el procedimiento incidental establecido en este artículo, el juez aplicará las sanciones a que se refiere el artículo anterior y ordenará que inmediatamente sea reinstalado el o los trabajadores despedidos...". reciba el pliego de peticiones, en la resolución inicial, dictará el emplazamiento correspondiente, con el objeto de que no se produzcan las represalias a las que alude el artículo 379 Ibídem. El emplazamiento constituye una medida coercitiva para compeler a las partes del conflicto colectivo, de que no tomen represalias una contra la otra. El objetivo que se persique con el emplazamiento es que no se innove y, por el contrario, se mantenga el *statu quo* anterior al planteamiento del conflicto, y opera generalmente como una garantía de estabilidad a favor de los trabajadores emplazantes. Si el patrón está emplazado, y produce la terminación de contratos de trabajo sin la autorización del juez aduciendo el ejercicio de un derecho contenido en la ley-, éste le ordenará que reinstale en forma inmediata al o los trabajadores despedidos, ya que debe ser el juez competente, por medio del procedimiento establecido en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, el que deberá determinar si tales actos encuadran en lo previsto en los artículos mencionados para poder dar por finalizada la relación laboral o si, por el contrario, constituyen represalia y, por ende, no se consienta autorizar el despido. Lo razonado precedentemente tiene fundamento lógico-jurídico, porque no es posible permitir que una de las partes, en este caso el patrono, sea guien califique cuándo es conveniente acudir al juez para solicitar autorización para cesar la relación laboral y cuando no, porque al producirse tal situación, ningún objeto tendrían las prevenciones decretadas por el juez que conoce del conflicto colectivo de carácter económico social, así como la prohibición dirigida al empleador de dar por terminado cualquier contrato de trabajo, sin que previamente haya solicitado autorización judicial para ello, cuando, a su juicio, el motivo por el cual deba tomar dicha determinación, no encuadra dentro de un acto de represalia. Lo expuesto permite inferir que si al patrono se le permite ser parte y juez al mismo tiempo, ello produciría desmedro en la condición jurídica del trabajador, situándolo en desventaja frente a aquél, lo que no sería acorde a los principios y fines del derecho laboral. Por tal razón, debe corresponder al juez natural la determinación de ese aspecto, así como la concurrencia de otros supuestos que, de conformidad con la legislación específica, faculten al patrono a dar por finalizado el contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte, tales como el contenido en el artículo 62 de la Ley de Servicio Municipal. La circunstancia anterior constituye un requisito inexcusable siempre que se trate de un patrono que se encuentra emplazado, aunque invoque el ejercicio de un derecho contenido en la ley para cesar la relación laboral, ya que esta circunstancia cobraría relevancia únicamente en situaciones normales de trabajo, que no sean alteradas por el planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico-social. El criterio mencionado se sustentó en las sentencias dictadas por esta Corte el tres y diez de septiembre y quince de octubre, todas de dos mil diez, dictadas en los expedientes dos mil doscientos dos, dos mil doscientos sesenta y dos y dos mil cuatrocientos trece, todos de dos mil diez, respectivamente (2202-2010, 2262-2010 y 2413-2010).

Cuando el patrono solicita la autorización para despedir, ese es el momento procesal en el que aquél debe probar la existencia de las causales invocadas para extinguir el contrato de trabajo. Para el caso concreto, la Municipalidad de Mixco del departamento de Guatemala debió iniciar un incidente de autorización de terminación de la relación laboral, y en ese momento tenía que demostrar, por medio de las pruebas correspondientes, que se había producido alguna de las causales del artículo 62 de la Ley de Servicio Municipal. De esa forma, el juez que tramita el conflicto, como tercero imparcial, tiene la obligación de evaluar los motivos y las pruebas presentadas para determinar si corresponde o no otorgar la autorización para que se produzca la finalización de la relación laboral.

Esta Corte establece que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, al dictar la resolución que se denuncia como lesiva de los derechos de la postulante, actuó en observancia de lo dispuesto en la norma mencionada precedentemente y a lo considerado por este Tribunal, pues si la autoridad municipal decide la remoción de sus trabajadores, invocando alguna de las causas establecidas en la disposición analizada, debe comprobar dicha causa, al no hacerlo así no observó la ley. Tal situación fue advertida por la autoridad impugnada al fundar la decisión que es la que motiva la presente acción constitucional de amparo, por lo que la actuación de ésta se encuentra ajustada a derecho.

Lo considerado evidencia la inexistencia de agravio que haya lesionado derechos y garantías constitucionales del accionante y que deba ser reparado por esta vía, razón por la cual, el amparo planteado deviene improcedente. Al haber resuelto en igual sentido *el tribunal a quo,* procede confirmar la sentencia apelada, pero por las razones aquí consideradas, con la modificación en cuanto a que se no se impone multa a la abogada patrocinante por defender intereses públicos.

## **LEYES APLICABLES**

Artículos citados y 265, 268, 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 42, 44, 60, 61, 62, 66, 67, 149, 163, inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

#### **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Confirmar** la sentencia venida en grado, en cuanto deniega el amparo solicitado. **II) Revoca** la literal **a)** de la parte resolutiva de la sentencia apelada y, emitiendo el pronunciamiento que corresponde, no se impone multa a la abogada patrocinante, por la razón considerada. **III)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

# ROBERTO MOLINA BARRETO PRESIDENTE

MAGISTRADO MAGISTRADO

GLADYS CHACÓN CORADO MAGISTRADA JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ MAGISTRADO

VINICIO RAFAEL GARCÍA PIMENTEL MAGISTRADO JOSÉ ROLANDO QUESADA FERNÁNDEZ MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ SECRETARIO GENERAL